



José Luis Martínez Costales
Asesor Jurídico de FEAPS Asturias

Constitución del Patrimonio protegido para personas con discapacidad intelectual.

Un modo de protección privilegiado.

Muchas familias al afrontar el futuro de las personas con discapacidad intelectual expresan múltiples preocupaciones en relación al futuro de sus familiares, preocupaciones que van desde los aspectos sociales y vida en comunidad, hasta aspectos personales y económicos.

Desde este foro, en muchas ocasiones, se han trasladado múltiples posibilidades y soluciones que las familias pueden adoptar para dotar a las personas con discapacidad intelectual de un futuro más seguro. Esta seguridad jurídica, que en muchas ocasiones implica una mayor protección de los derechos de la persona con discapacidad intelectual, comienza con la declaración de incapacidad que, solicitada y concedida ante el Juzgado, nos da pie para desarrollar otras actuaciones jurídicas que redunden en la protección y, en consecuencia, mejora de la calidad de vida de nuestros seres cercanos con discapacidad intelectual.

En la actualidad la legislación vigente nos ha dotado de múltiples

medios jurídicos para responder a la especial situación de las personas con discapacidad intelectual, adecuando y poniendo a nuestra disposición de los medios necesarios para que la discapacidad intelectual no impida el disfrute de los derechos que a todos los ciudadanos nos reconoce la constitución y las leyes.

Es evidente que hoy la longevidad de las personas con discapacidad intelectual hace que muchos de ellos supervivan a sus padres, haciendo aconsejable que se prevea una correcta asistencia económica de las necesidades que estas personas vayan a tener en el futuro. La ley de patrimonio protegido viene, en definitiva, a sentar una serie de pautas y concedernos **unos medios con los que articular nuevos mecanismos de protección económica para el diseño del futuro de la personas con discapacidad intelectual**, estableciendo al efecto criterios por los que se pueda concebir, en vida de los padres, aunque no solo por estos, los medios económicos que han de quedar a disposición de las personas con discapacidad intelectual

o de sus tutores, para atender a las necesidades vitales aquellos.

Con la **Ley 41/2003 de 18 de noviembre**, se nos concede la posibilidad de establecer una regulación sobre un patrimonio, por pequeño que este sea, especialmente protegido que ha de quedar **vinculado en exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la persona con discapacidad intelectual**. Este patrimonio goza de unas salvaguardas especiales sometiéndose a un régimen de administración específico que puede establecer la propia persona que constituye el patrimonio protegido a favor del discapaz. Solo las personas con discapacidad intelectual y con un % de grado de minusvalía se pueden beneficiar de esta fórmula de protección, resultando especialmente indicado para aquellas que hubieren sido declaradas incapaces judicialmente, tratándose, por tanto, de una legislación muy específica, aunque no exclusiva, para el colectivo de personas con discapacidad intelectual.

Entre las ventajas de esta legislación, que a la vez son novedades, se encuentra la posibilidad de que **puede constituir este patrimonio cualquier persona que tenga interés en velar por la protección futura del discapaz**, sin que por tanto sea ya una exclusividad de los padres o hermanos, sino que otros, inclusive no familiares podrán realizar esta acción a favor de la persona discapaz. Evidentemente se requiere la aportación de unos bienes

de las personas con discapacidad, la propia ley establece una serie de beneficios fiscales para aquellas personas, (padres, amigos, familias, terceros etc) que aporten los bienes a favor del discapaz y en un patrimonio protegido, resultando en ocasiones un incentivo más para que se realicen estas aportaciones.

La constitución del patrimonio ha de realizarse en escritura pública ante

nómicas que garanticen una futura calidad de vida. Este sistema de patrimonio protegido puede favorecer que los propios padres en vida, y sin coste económico/fiscal, además de con beneficios fiscales personales, establezcan bienes, dinero, derechos, etc a favor de sus hijos con discapacidad; igualmente que de esta forma determinen, en vida, los criterios de administración sobre unos bienes que quieren que sean el sustento económico de sus

y/o derechos a favor del discapaz, pero con la ventaja de que **una vez constituido este patrimonio, cualquier otra persona podrá realizar nuevas aportaciones al mismo.**

Las personas que entregan estos bienes o los dan para constituir el patrimonio protegido, sean padres o no lo sena, cuentan con **la posibilidad de establecer los criterios de administración y el destino concreto de los bienes que entregan para el discapaz.**

Estas aportaciones de bienes y derechos, no dejan de ser una donación que se hace en favor del discapaz y, en consecuencia, hasta la entrada en vigor de esta Ley las mismas implicaban el abono de un impuesto de donaciones; tras la entrada en vigor de la Ley, buscando el beneficio de las personas con discapacidad, se establece la exención de estas entregas o donaciones, siempre que se sometan a los específicos criterios de esta ley al constituir el patrimonio protegido. Por otra parte, buscando el fomento de la constitución de estos patrimonios protegidos, y en consecuencia la protección económica

Notario, igualmente se establece una serie de requisitos que acrediten la verdadera condición de discapaz intelectual de la persona a favor de quien se aporta ese patrimonio; ha de determinarse el régimen de administración, de supervisión, de control, que sobre ese patrimonio se quiera establecer, para de esta forma beneficiar a la personas con discapacidad intelectual en aquellas facetas en las que se prevea, se quiera o se necesite a criterio del aportante de los bienes.

La supervisión de estos patrimonios queda perfectamente salvaguardada, tanto desde el punto de vista de quien lo constituye, como desde el punto de vista de la propia administración judicial, estableciendo al efecto la anotación de la constitución de estos patrimonios en los registros de la propiedad, en los registros civiles, etc.

Con este nuevo medio se nos abre un abanico de posibilidades inmenso de cara a poder **dotar a nuestros hijos, hermanos, familiares, amigos, etc de medios y posibilidades eco-**

hijos con discapacidad cuando ellos falten.

El establecimiento de rentas a favor del hijo discapaz fruto de un arrendamiento, la entrega de bienes para que sus frutos sean para el discapaz, la adecuación de un patrimonio, mayor o menor, para un fin concreto, (adquisición de una vivienda, abono de una residencia, etc,) son muchas de las formulas que los padres, tíos, hermanos podemos predeterminar en vida, para que la persona con discapacidad intelectual resulte beneficiada y en consecuencia tenga una mayor calidad de vida.

En definitiva otro medio más se nos ofrece, en este caso de una gran importancia y versatilidad para los intereses de nuestras familias, utilizarlo es un buen consejo que, en todo caso, redundará en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual y de sus familias.